

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, sirviéndose sólo cellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que hámase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 23 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 10 de noviembre de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

Continuación (1)

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrio.

Artículo 38. Sólo los Ayuntamientos y entidades municipales podrán incoar expedientes de permuta total o parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin previo informe favorable del Distrito forestal. Este deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales, procurando armonizar la conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal, para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente

a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento el cual deberá resolverlo en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal, deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato, a fin de que quede garantizada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de los sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo suelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo, en dicho supuesto.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de viñedos, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión

no interrumpida por más de treinta años, se considerarán como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en plazo máximo de tres meses, considerando definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquel sin resolución.

Artículo 37. En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior, se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de cañerías, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreas, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta autori-

dad ejercite la acción que le confiere el art. 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones a que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de montes que designe el Ayuntamiento y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nazcan en sus montes de utilidad pública mientras discurran por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente a las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica, entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual o de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de enero de 1913 que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrio a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

Imposición de responsabilidades

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por

(1) Véase el Boletín Oficial correspondiente al día 4 del corriente mes de noviembre.

infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2,500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de les de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo, se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarda y manutención y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente que él mismo apreciará poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia Civil, empleados de Montes y Guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramajes, arranque de árboles, cepas o tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas espartos, bellotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de esteros, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones u otros frutos, los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos o mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variación de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detenida o si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por ellas.

11. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar

el número de árboles quemados con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negare, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare a dar el recibo, será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 ptas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en el de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas, se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que haya presentado la denuncia.

Artículo 57. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiera en el término municipal donde radique el monte a que se refiere la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 58. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de Montes, en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 59. En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y los daños y perjuicios, practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviera Ingeniero en Montes a su servicio, el

Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones, la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si lo hubiere, una multa de 5 a 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Artículo 60. Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la Alcaldía.

Artículo 61. Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la Autoridad judicial si fuera de su competencia.

Artículo 62. Si las diligencias llegan a las Jefaturas expresadas en estado de poder resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros Jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Artículo 63. Las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto Municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes, se dará el recurso que autoriza el art. 254 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 64. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Artículo 65. Los multados que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero se

rán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días, sin que esta responsabilidad personal por involuntaria extienda a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias.

Artículo 66. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pago al Estado.

El resarcimiento o por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico; ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

(Se concluye)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan, los individuos que se expresan, los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 3 de noviembre de 1925.
El Director general, J. Calvo Sotelo.

Relación que se cita

León: Fabero, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Villabraz, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Roperuelos del Páramo, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Zotes del Páramo, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel; Molinaseca, D. Luis Funguillo Navarro, opositor número 24; Ardón, D. José Ordás Antuña, opositor número 86; Los Barrios de Salas, D. Juan González y Lázaro, Secretario de Tordillos; Sancedo, D. Manuel Ferrera Álvarez, Secretario de Cabañas-Raras; Bustillo del Páramo, D. Arturo Ramón Carracero, opositor número 16.

(Gaceta del día 6 de noviembre de 1925).

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Dispuesto en el número segundo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 22 de julio último, Gaceta del 23, el anuncio de los concursos precisos para proveer las Secretarías de primera categoría, vacantes en lo sucesivo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se declaren anunciados los concursos para la provisión de las Secretarías de Ayuntamiento que figuran en la adjunta relación, y a los cuales podrán acudir todas las personas pertenecientes al Grupo de Secretarías de dicha categoría, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico

de 23 de agosto de 1924 y Real decreto de 18 de septiembre último; debiendo observarse en dichos concursos las disposiciones establecidas en las Reales ordenes de 12 de septiembre de y 8 de octubre últimos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1925.—
El Subsecretario encargado del despacho, P. D.: Calvo Sotelo.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

León: La Bañeza, 5.000; La Pola de Gerdón, 5.000

(Gaceta del día 5 de noviembre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

EXPROPIACIONES

Recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Val de San Lorenzo, con la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Astorga a Santa Colomba de Somoza, por Val de San Lorenzo, Valdespina etc., he acordado señalar el día 12 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas D. Ramón López, acompañado del Ayudante D. Angel Gómez de la Cruz, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia en esta Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León 2 de noviembre de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorge

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he impuesto la multa de 10 pesetas a cada uno de los individuos que a continuación se expresan, por no haber presentado en las Alcaldías respectivas la declaración jurada de existencias de trigo, como se les tiene ordenado, correspondientes al mes de octubre.

Guitendos de las Oteros

Benito Melcón
Francisco García
Cipriano Traperro
Genaro Rodríguez
Manuel Castro
Melchor Gallego
Eloy Lozano
María Marcos
Gabriel Mateos
Eutimio Caballero

Valverde de la Virgen

Cástor Ungido
Mariana González
Agustín López
Marcos López
Matías López
Angel Gutiérrez
Cipriano Gutiérrez
Agapito Soto Pérez

Montejón

Benito Crespo
Melchor Pérez
Manuel Alonso Díez
Serafina Santos
Lucio Cañón
Pedro Santos
Juan Fernández Crespo
Salvador Cubillas
Gregorio Alonza
Benito Pérez
Teodoro López

San Miguel

Leandra Fernández
Lorenzo Alonso
María García
Claudio García
Herederos de José García

Lo que se hace público en esta periódica oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1925 y 5.º del Reglamento de 31 de diciembre del mismo año.

León, 10 de noviembre de 1925.

El Gobernador-Presidente,

José del Río Jorge

OBRAS PÚBLICAS

LOTE ÚNICO

Condiciones con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta de una moto Indian, matriculada en esta provincia con número 240:

1.ª La subasta se verificará en el local de la Jefatura de Obras Públicas, Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 20 del corriente, a las once de la mañana por puja a la llana, con aumentos mínimos de 25 pesetas, durante media hora sobre el precio del remate que es de 700 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta, la cantidad de 70 pesetas.

Terminada la subasta se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservando su depósito que se remitirá a la Pagaduría de Obras Públicas por conducto del funcionario del ramo que asista a la subasta, con el acta de ésta, y devolviendo lo demás a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Pagaduría de la Jefatura de esta provincia, de la cantidad en que se concede la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero Jefe el recibo del pago del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial, con arreglo al art. 26 del Reglamento de 6 de julio de 1900, y entrega de la carta de pago por el importe de la valoración.

3.ª Se declara rescindida la subasta, si el adjudicatario no cumple lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la condición 2.ª, dentro de los quince días siguientes al en que se adjudique la subasta. En este caso, perderá el depósito provisional cuyo importe quedará definitivamente en dicha Pagaduría, como perteneciente al Estado, que en otro caso, se devolverá al adjudicatario una vez cumplido lo dispuesto en dichos párrafos.

El material objeto de la subasta, puede ser examinado en los almacenes de Obras Públicas, situados en el vivero de esta Jefatura.

Lo que se hace público para que los que quieran optar a la subasta, puedan hacerlo en el día indicado y de acuerdo con las condiciones insertas en el presente anuncio.

León 4 de noviembre de 1925.—
El Ingeniero Jefe accidental, Marcelino Ahijón.

MINAS

DON BEGENIO LABARTA Y LABARTA

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Santiago Abella González, vecino de Candín, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de octubre, a las diez y veinte, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Maria Victoria*, sita en el paraje «El Acebalín», término de Tejedo, Ayuntamiento de Candín. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina *Luisa*, núm. 8.011, en el referido paraje del Acebalín y desde él se medirán 300 metros al NO. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 100 al SO., la 2.ª; de ésta 300 al NE., la 3.ª; de ésta 200 al SO., la 4.ª; de ésta 100 al SE., la 5.ª; de ésta 100 al SO., la 6.ª; de ésta 300 al SE., la 7.ª; de ésta 400 al NE., la 8.ª, y de ésta con 400 al NO. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.244.

León, 19 de octubre de 1925.—

E. Labarta.

Hago saber: Que por D. Fructuoso Suárez, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de octubre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sorpresita*, sita en el paraje «Las Lamas», término de Canseco, Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.º:

Se tomará como punto de partida el punto de Mienimichin, situada en el paraje de Las Lamas, y desde él se medirán 100 metros al N. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 500 al E., la 1.ª; de ésta 200 al S., la 2.ª; de ésta 800 al O., la 3.ª; de ésta 200 al N., la 4.ª, y de ésta con 800 al E., se llegará a la estaca auxi-

liar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tarcro.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 6 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.245.
León 26 de octubre de 1925.—
E. Labarta.

Anuncios

Se hace saber que el Ilmo. señor Gobernador civil ha acordado admitir, con fecha de hoy, las renunciaciones de los registros mineros de hulla nombrados *Constancia*, núm. 8.166; *Matilde*, núm. 8.197; *Piedrafla*, número 8.197, sitos en términos municipales de Albares y Cabrillanes, presentados por su registrador D. Angel Alvarez, vecino de León, y el de hierro y otros nombrado *Maria-Esther*, núm. 8.188, presentado por su registrador D. Angel Rodríguez, vecino de Otero, declarando cancelados dichos expedientes.

León 31 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, E. Labarta.

Se hace saber que el Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado con fecha de hoy, admitir, la renuncia de los registros de sales alcalinas nombrados *Soledad y Soledad 2.ª*, (expedientes números 8.032 y 8.035), sitos en término municipal de Puebla de Lillo, presentados por su registrador D. Pedro Gómez, declarando cancelados los expedientes respectivos.

León 3 de noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Empadronamientos

En el Boletín Oficial correspondiente al día 5 de octubre, se insertó una comunicación de esta Jefatura, comprendiendo en relación adjunta los Ayuntamientos cuyos padrones municipales de habitantes referentes al día 1.º de diciembre de 1924, habían sido aprobados, y anunciado que si en el plazo de quince días no eran retirados dichos documentos por los comisionados de los Alcaldes respectivos, se enviarían a éstos por el correo oficial.

En su virtud, en el día de hoy, han quedado depositados en el esta oficina de Correos los pliegos conteniendo los padrones de los Ayuntamientos que se expresan a continuación:

Castrocalbón
Molinaseca
Quintana del Castillo
Santa María del Páramo
Soto y Amio
Torreón
Truchas
Urdiales del Páramo
Valdeleja

Valdevimbre
Vegamian
Villafar
Villamizar
Villamol
Villaoispo
Villasabiego
Zotes del Páramo
León 6 de noviembre de 1925.—
El Jefe provincial de Estadística,
José Lemes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción para llevar a efecto el padrón de habitantes de 14 de noviembre, se advierte a los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que habiendo sido aprobados los respectivos padrones municipales, éstos se encuentran a su disposición en la oficina de mi cargo, (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), donde podrán recogerlos todos los días laborables de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Si en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta comunicación en el Boletín Oficial, no fueran retirados estos documentos, se enviarán a los Alcaldes correspondientes, por el Correo oficial.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Relación que se cita

Barrios de Luna (Los)
Bembibre
Folgoso de la Ribera
Layego
Magaz de Cepeda
Pobladora de Pelayo García
Prado de la Guapeña
Priaranza del Bierzo
Riaño
Salagún
Sancedo
San Esteban de Valdeusa
Santa Colomba de Somoza
Santa Elena de Jamuz
Toril de los Guzmanes
Valdelugeros
Vegarrienza
León 6 de noviembre de 1925.—
El Jefe provincial de Estadística,
José Lemes.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Circular

Encarezco a todos los señores Fiscales, Delegados Fiscales y Fiscales municipales de este territorio que con el mayor celo cuiden de que sean cumplidas las disposiciones de la Real orden de 23 de octubre último (*Gaceta* del 24), en relación con el artículo 13 del Real decreto de 25 de septiembre de 1925 (*Gaceta* del 30) por las que se recuerda la obligación que existe con arreglo al artículo del Real decreto de 16 de mayo de 1917, por el que se creó el Colegio del Principio de Asturias para huérfanos Médicos, que en todos los certificados expedidos por esos señores Facultativos para personas que no sean pobres de solemnidad y hayan de sufrir efectos en los expedientes que ante las Autoridades Administrativas, Judiciales Universitarias y de Registro se tra-

miten, se pongan los sellos creados por la citada Real disposición de 16 de mayo de 1917, sin cuyo requisito no consentirán su tramitación.

Valladolid, 3 de noviembre de 1925.—El Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, Antonio Pérez Moro.

Alcalda constitucional de Villaquejida

Para proveer en propiedad por concurso la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento dotada con el sueldo o indemnización anual por servicios sanitarios de 125 pesetas, pagadas por sueldos venidos de los fondos municipales, se anuncia vacante dicha plaza por término de treinta días, para que durante ellos puedan presentar los aspirantes en la Secretaría municipal sus instancias acompañadas de copia simple de su título profesional de Licenciado o Doctor en farmacia y de los demás documentos de méritos y servicios que estimen convenientes, y transcurrido dicho término, se resolverá el concurso por el Ayuntamiento pleno y será nombrado el Farmacéutico titular con arreglo a su acuerdo de 26 de julio último y al Reglamento de funcionarios técnicos de este Ayuntamiento.

Por igual plazo de treinta días, se anuncia a concurso el suministro de medicamentos a los pobres de la Beneficencia municipal, por la cantidad anual de 185 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres, por el suministro de los expresados medicamentos comprendidos en la tarifa oficial vigente que necesitan las 25 familias pobres de este Municipio, en cada un año.

Villaquejida, 28 de octubre de 1925.—El Alcalde, José Gallego.

Don Isidro del Valle Díez, Juez municipal suplente en funciones, de La Robla y su término (León)

Hago saber: Que para hacer pago a D. Tomás Sarabia Vigil, mayor de edad, casado, Médico en ejercicio, vecino de esta villa, de la cantidad de cincuenta pesetas y costas del incidente, que es en deberle doña Maria Rodriguez Fernández mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Olleros de Alba de este término se sacan a pública subasta y como propiedad de la deudora, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, regadío, sito en el puente de Las Eras, término de Olleros de Alba, cabida de seis áreas y veintiseis centiáreas: linda al Norte, con presa de riego; Sur, con herederos de Antonio Ramos; Este, con Domingo Suárez, y Oeste, con Gregorio Alvarez; valuada en cien pesetas.

2.ª Un prado, sito en La Vega, término de Olleros, cabida de tres áreas próximamente: linda al Norte, con Alejandro Rodríguez; Sur, con herederos de Juan Rodríguez; Este,

con Andrés García, y Oeste, con herederos de Marcelino Rodríguez; sacano, valuado en cincuenta pesetas.

3.ª Una labradío, secano, sito en el Palomar, término de Olleros, Municipio de La Robla como los anteriores, cabida de nueve áreas próximamente: linda al Norte, con Santiago Rabanal; Sur con carretera de La Magdalena; Este, con herederos de Francisco Suárez, y Oeste, con Manuel Rodríguez; valuada en veinticinco pesetas.

Total ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del actual a las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la Consistorial, haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellas y no existiendo títulos de propiedad de las fincas embargadas, el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta.

Dado en la Robla, a cinco de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Isidro del Valle.—P. S. M.: Raimundo Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Se convoca a todos los partícipes y usuarios de las aguas derivadas del río Tuerto, por el cauce que arranca al sitio de las «Enviaderas», término de Sopena, a junta general que se celebrará el día 13 del próximo mes de diciembre y hora de las dos de la tarde, en la casa-concejo del pueblo de San Román de la Vega, con el fin de constituirse en Comunidad de regantes, acordar las bases para formar las Ordenanzas y Reglamentos y nombrar la Comisión que ha de formar el proyecto de dichas Ordenanzas. Para conocimiento de todos los interesados en el aprovechamiento y cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1894, se inserta esta convocatoria en el Boletín Oficial y pública por edictos y bandos en la forma de costumbre.

San Justo de la Vega 4 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Santos Vega.

Comunidad de Regantes de Campo de Villavieja

Formado el reparto de terreno regable de esta Comunidad para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Campo de Villavieja 10 de noviembre de 1925.—El Presidente del Sindicato, Gabino Rubio.

Imp. de la Diputación provincial